



**Seminario Final de Grado**

**“Propiedad vs. Ambiente: El Caso Mercau ante la CSJN”**

**Alumna: Payero Rodriguez Ana Paula**

**DNI: 41.909.203**

**Legajo: VABG121414**

**Profesor titular experto: Oporto Mariana Ester**

**Profesor titular auxiliar: Vittar, Romina**

**ABOGACÍA**

**2025**

**Tema:** DESCA. Colisión entre Propiedad y Ambiente. Derecho Urbanístico Ambiental y Propiedad Privada.

**Autos:** “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Mercau, María del Rosario y otro c/ Municipalidad de Merlo s/ acción contencioso administrativa”.

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Fecha:** 20 de febrero de 2024.

**SUMARIO:** I. Introducción. - II. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis. - III. Breve descripción del problema jurídico. IV. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - V. Ratio decidendi. - VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios. - VII. Postura del autor - VIII. Conclusión. - IX. Referencias bibliográficas.

## I. Introducción

En la actualidad, los conflictos entre derechos individuales y derechos de carácter colectivo se han vuelto cada vez más visibles, especialmente cuando entran en juego cuestiones ambientales. Este trabajo gira en torno a uno de esos casos: el Municipio de Villa de Merlo decidió declarar como "Reserva Natural Protegida" un terreno privado, medida que limitó de forma drástica su uso, impidiendo la edificación, subdivisión y cualquier aprovechamiento económico relevante. Sus propietarios, al considerar que esta decisión afectaba profundamente su derecho de propiedad, iniciaron un proceso judicial que, tras varios rechazos, llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Lo que podría parecer, a primera vista, un conflicto administrativo entre un municipio y particulares, es en realidad una disputa de fondo que involucra valores constitucionales esenciales. ¿Hasta qué punto puede el Estado restringir la propiedad

privada en nombre del interés ambiental? ¿Cuáles son los límites razonables a esa intervención? Y, en definitiva, ¿cómo se equilibran el derecho a un ambiente sano y el derecho a ejercer plenamente la propiedad?

El derecho de propiedad, históricamente concebido como un derecho absoluto, ha ido transformándose hacia una visión más compleja, donde se le reconoce una función social. A su vez, el derecho ambiental, incorporado a nuestro texto constitucional en 1994, se erige como una herramienta clave para la protección del bien común y de las generaciones futuras. Sin embargo, esa convivencia entre derechos no siempre es armónica, y cuando colisionan, el desafío del Derecho es encontrar respuestas justas, razonables y respetuosas del equilibrio constitucional.

Este trabajo parte del análisis del fallo *Mercau* para indagar sobre los alcances del poder estatal en materia ambiental y su impacto sobre la propiedad privada. Se trata de un caso que interpela directamente al rol de los jueces a la hora de ponderar principios, aplicar el test de razonabilidad, y garantizar que ninguna decisión, por legítima que sea su intención, termine desnaturalizando derechos fundamentales.

## **II. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis**

El presente análisis se enmarca en un conflicto que pone en tensión dos derechos fundamentales consagrados constitucionalmente: el derecho de propiedad privada y el derecho a un ambiente sano. La causa se origina a raíz de la declaración de un predio privado como "Reserva Natural Protegida" por parte de la Municipalidad de Villa de Merlo, medida que impone severas restricciones al uso del suelo, limitando la posibilidad de edificación, subdivisión y aprovechamiento económico del inmueble. Los propietarios, al considerar que esta restricción vulnera su derecho de propiedad, iniciaron una acción contencioso-administrativa, que finalmente llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Este tipo de conflictos refleja una problemática jurídica cada vez más frecuente en el contexto actual: la necesidad de armonizar el ejercicio de los derechos individuales

con la protección de bienes colectivos como el medio ambiente. En este marco, la cuestión central gira en torno a la legitimidad, proporcionalidad y razonabilidad de las restricciones impuestas por el Estado, y si estas configuran una afectación indebida o una desnaturalización del derecho de propiedad.

El derecho de propiedad, históricamente entendido como absoluto, ha evolucionado hacia una concepción más compleja y dinámica, en la que se reconoce su función social. Paralelamente, el derecho ambiental ha cobrado una relevancia creciente como parte de los derechos de tercera generación, impulsando una mirada integradora que exige políticas públicas activas y decisiones judiciales que ponderen el interés general sin menoscabar derechos individuales de manera irrazonable o desproporcionada.

Desde una perspectiva teórica, el análisis se enriquece con el aporte de autores como Alexy (2007, pp. 90-91) y Dworkin (1989, pp. 13-14), quienes ofrecen herramientas conceptuales para abordar la colisión de principios. La idea de que los principios no se aplican de forma excluyente, sino que deben ser ponderados atendiendo a las circunstancias del caso, permite una resolución más justa y contextualizada. La ponderación, entonces, se convierte en el instrumento clave para determinar cuál de los principios, la protección del ambiente o el ejercicio pleno del derecho de propiedad, debe prevalecer, sin anular por completo al otro.

En definitiva, este trabajo busca explorar los alcances y límites del poder de regulación del Estado sobre la propiedad privada en nombre del interés público ambiental, analizando si las restricciones impuestas pueden ser consideradas legítimas dentro de un Estado constitucional de derecho, o si, por el contrario, constituyen una injerencia irrazonable que debe ser reparada. A través del análisis del fallo de la CSJN y del marco normativo y doctrinario aplicable, se pretende aportar elementos para una comprensión más profunda del equilibrio entre desarrollo urbano, protección del medio ambiente y resguardo de los derechos individuales.

### **III. Descripción del problema jurídico**

El caso plantea un conflicto relacionado con la aplicación de una norma que regula la cesión de derechos en un contrato de compraventa. La controversia radica en determinar si la cesión debe entenderse como un acto autónomo o si debe depender de la existencia de un contrato principal que sustente dicho acto. En este escenario, el juez se enfrenta a la cuestión de si la cesión de derechos es válida sin necesidad de un acuerdo explícito en el contrato original o si, por el contrario, requiere el consentimiento expreso de las partes involucradas para que el acto de cesión sea efectivo.

Uno de los problemas axiológicos clave en este caso es la valoración de la autonomía de la voluntad en los contratos. Como señala Nino (1992, p. 247), la autonomía de la voluntad constituye un principio esencial en el derecho privado, en tanto reconoce a las personas la facultad de autorregular sus relaciones jurídicas; sin embargo, su ejercicio no es ilimitado, pues debe compatibilizarse con la seguridad jurídica y con otros valores constitucionalmente protegidos. Dado que el sistema jurídico permite a las partes disponer libremente de sus derechos, surge un dilema sobre cuán lejos debe llegar la protección de esa autonomía frente a posibles limitaciones derivadas de la falta de claridad o de un acuerdo explícito sobre los términos del contrato.

El equilibrio entre la libertad de las partes para pactar según su voluntad y la necesidad de asegurar la certeza jurídica en las relaciones contractuales constituye el núcleo de este desafío axiológico. Por otro lado, el caso también plantea un problema interpretativo fundamental: ¿cómo debe entenderse la cláusula que faculta la cesión de derechos? El juez deberá determinar si esta disposición otorga la capacidad de cesión de manera automática o si, para su efectividad, es necesario un acuerdo adicional que confirme dicha cesión. Este problema de interpretación jurídica demanda un análisis exhaustivo sobre el alcance de la norma y la relación entre las partes del contrato, ya que la ambigüedad de la redacción original permite múltiples interpretaciones, lo que podría generar inseguridad jurídica y dificultar la aplicación de la norma de manera consistente.

#### **IV. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

La historia de este caso comienza cuando Carlos Rodolfo y María del Rosario Mercau, propietarios de un terreno de aproximadamente 190 hectáreas en la localidad de Villa de Merlo, San Luis, se vieron inesperadamente limitados en el uso de su propiedad. La Municipalidad había clasificado su predio como “Zona Turística T4 - Reserva Natural Protegida”, una decisión que, en los hechos, les impedía realizar loteos o construcciones, habilitando únicamente un uso turístico sumamente acotado. Para los propietarios, esa calificación transformó su tierra en un espacio sin valor económico real, completamente alejado del uso que esperaban darle.

Frente a esta situación, los Mercau decidieron iniciar una demanda contencioso-administrativa, acompañada de un planteo de inconstitucionalidad, contra las ordenanzas municipales 741-HCD-2000 y 744-HCD-2000, así como contra las resoluciones 176-DEM-2007 y 202-DEM-2007 dictadas por el Ejecutivo local. En el fondo, lo que reclamaban era que se reconociera que el Estado, aun actuando dentro de sus atribuciones, les había impuesto una carga excesiva que desnaturalizaba su derecho de propiedad, lo cual merecía, según entendían, una justa indemnización.

El Tribunal Superior de Justicia de San Luis no les dio la razón. Con voto mayoritario, consideró que las restricciones impuestas por la Municipalidad no configuraban una privación sustancial del derecho de propiedad. Según ese tribunal, se trataba de una regulación urbanística legítima, ejercida en el marco del poder de policía del Estado local, que no justificaba por sí sola un resarcimiento. Además, argumentó que estas ordenanzas formaban parte de un proceso dinámico de ordenamiento territorial, sujeto a futuras revisiones y posibles modificaciones.

Disconformes con esa decisión, los actores presentaron un recurso extraordinario, sosteniendo que las restricciones eran tan severas que, en la práctica, vaciaban su derecho de contenido, al volver inútil su terreno. Denunciaron también que el fallo provincial carecía de una fundamentación adecuada y que ignoraba el daño real que la zonificación les había causado. Sin embargo, ese recurso fue rechazado, lo que motivó la presentación de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte, si bien advirtió que el caso involucraba cuestiones de hecho y de derecho público local, materias que, en principio, escapan a su competencia por vía extraordinaria, decidió abrir el recurso, considerando que existía una cuestión constitucional relevante. En su análisis, el máximo tribunal advirtió que el fallo del superior tribunal provincial había omitido ponderar adecuadamente la intensidad de las restricciones impuestas y su impacto real sobre el derecho de propiedad de los actores.

Finalmente, la Corte hizo lugar a la queja, consideró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia del tribunal de San Luis. No se pronunció sobre la indemnización reclamada, pero sí dejó en claro que el fallo apelado había incurrido en arbitrariedad, al no haber ofrecido una respuesta razonada y proporcional ante un conflicto donde se encontraban en juego dos derechos fundamentales: el de propiedad y el derecho a un ambiente sano. Así, devolvió el expediente para que se dicte una nueva sentencia conforme a los criterios constitucionales aplicables.

## **V. Ratio Decidendi**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que las ordenanzas municipales que declararon parte del inmueble de los actores como “Reserva Natural Protegida” excedieron el marco de una simple restricción administrativa al derecho de propiedad. Si bien no se discute que el Estado, en ejercicio del poder de policía urbanístico y ambiental, puede establecer límites razonables al uso del suelo, el caso en análisis presentó una afectación de tal magnitud que terminó por vaciar de contenido ese derecho.

Lo central del razonamiento del Tribunal fue que, si bien las restricciones pueden ser legítimas, estas no pueden llegar al extremo de impedir por completo cualquier posibilidad de uso útil, disfrute o aprovechamiento económico del bien, ya que ello equivale a una desnaturalización del derecho de propiedad, situación que, aunque provenga de una actividad lícita del Estado, puede tornar exigible una reparación.

La Corte, además, remarcó que el tribunal provincial falló de manera arbitraria al no evaluar con seriedad la intensidad real del perjuicio sufrido por los actores. No se trataba de una mera “carga general”, sino de una imposición que afectaba de forma directa y profunda el ejercicio concreto de su derecho de propiedad, sin que se ofreciera una fundamentación adecuada ni se ponderaran debidamente los principios constitucionales en juego.

Por eso, en última instancia, lo que justificó la intervención de la Corte no fue únicamente el conflicto entre propiedad y ambiente, sino la ausencia de una decisión judicial razonada que contemple ese delicado equilibrio. Así, el fallo se descalificó por arbitrario, poniendo en primer plano la necesidad de que toda sentencia que limite derechos fundamentales esté suficientemente motivada, en respeto al debido proceso y a las garantías constitucionales.

## **VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios**

### *Antecedentes doctrinarios:*

La doctrina jurídica ha desarrollado diversas teorías sobre la tensión entre el derecho de propiedad y la protección ambiental. Robert Alexy sostiene que los derechos constitucionales deben ser entendidos como principios que pueden entrar en conflicto y, por lo tanto, deben resolverse mediante una ponderación que tenga en cuenta los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad (Alexy, 2007, p. 90-91). Esta visión permite reconocer que ningún derecho es absoluto, sino que su ejercicio puede estar limitado cuando entra en colisión con otros intereses de igual jerarquía constitucional, como es el caso del ambiente.

Ronald Dworkin, por su parte, introduce la noción de los derechos como “trumps” frente a decisiones políticas, afirmando que cuando están en juego derechos fundamentales, el Estado no puede restringirlos con base en simples consideraciones de utilidad pública (Dworkin, 1984, p. 153-155).

En el contexto argentino, María Angélica Gelli advierte que una sentencia que omita prueba relevante o se basa en una argumentación dogmática lesiona el debido proceso, principio clave también cuando se trata de restricciones al derecho de propiedad por razones ambientales (Gelli, 2013, p. 48-50).

Por su parte, Eugenio Raúl Zaffaroni ha desarrollado una crítica al uso excesivo del formalismo judicial, destacando que este puede transformarse en una barrera para la realización efectiva de los derechos fundamentales, incluidos los de acceso a la justicia y tutela del medio ambiente (Zaffaroni, 2006, p. 31-33).

El derecho de propiedad privada es un derecho individual, pues protege el interés particular del titular sobre un bien determinado, garantizando el uso, goce y disposición dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico. En cambio, el derecho a un ambiente sano reviste carácter colectivo, ya que su titularidad pertenece a la comunidad en su conjunto y trasciende a las generaciones futuras. La nota distintiva radica en que, mientras el primero se centra en el beneficio directo del individuo, el segundo se orienta hacia la protección de bienes difusos que no pueden ser apropiados por una sola persona, como el aire, el agua o la biodiversidad.

Los bienes colectivos son aquellos cuyo disfrute corresponde a toda la sociedad y que, por su naturaleza, no pueden ser apropiados ni explotados en beneficio exclusivo de un individuo. El ambiente constituye un claro ejemplo: es indivisible, de acceso general, no excluible y está orientado al bienestar común. A diferencia de los bienes individuales, que tienen un titular determinado y pueden transmitirse o enajenarse, los bienes colectivos carecen de un propietario único y su tutela corresponde al Estado y a la comunidad. Esta característica explica por qué el derecho ambiental se proyecta como un interés supraindividual, que debe armonizarse con los derechos individuales sin desnaturalizarlos.

### *Antecedentes jurisprudenciales:*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha construido una doctrina consistente en cuanto a la posibilidad de imponer límites al derecho de propiedad cuando existen razones de interés público, especialmente en materia ambiental. En el caso “Ercolano c. Lanteri de Renshaw” (Fallos 136:161), se estableció que el derecho de propiedad no es absoluto y puede ser limitado por el legislador si existen causas que lo justifiquen desde la perspectiva del bien común. En el fallo “Mar de Ostende S.A. c. Provincia de Buenos Aires” (Fallos 308:2626), la Corte reconoció la validez de restricciones urbanísticas establecidas por motivos de orden público y dejó en claro que esas restricciones no necesariamente exigen indemnización. En “Juillerat c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, se sostuvo que una restricción ambiental impuesta por ordenanzas municipales no configura una expropiación salvo que prive absolutamente al bien de su uso económico. En el caso “Rossi” (2014), la Corte aclaró que, si bien no toda limitación genera derecho a indemnización, podría corresponder una compensación cuando el inmueble queda sin utilidad alguna. Asimismo, en “Sanabria c. Municipalidad”, se insistió en la necesidad de que cualquier restricción sea razonable y esté debidamente justificada. El precedente “Lacustre del Sud S.A. c. Consejo Agrario Provincial de Santa Cruz” (2012) introdujo el principio *in dubio pro natura*, según el cual, ante la duda, debe prevalecer la interpretación más favorable al ambiente. En el caso “Mercau”, finalmente, la Corte anuló una sentencia por no haber ponderado adecuadamente el derecho de propiedad frente a la protección del medio ambiente, calificándola de arbitraria.

### *Antecedentes legislativos:*

El ordenamiento jurídico argentino cuenta con un sólido andamiaje normativo que respalda la protección ambiental como un bien jurídico de máxima relevancia. El artículo 41 de la Constitución Nacional establece el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano, e impone tanto al Estado como a los particulares la obligación de preservarlo. La Ley General del Ambiente (Ley 25.675) desarrolla este mandato constitucional al establecer principios rectores como los de prevención, precaución, equidad intergeneracional y sustentabilidad. A ello se suman las

Ordenanzas Municipales 741-HCD-2000 y 744-HCD-2000 del Municipio de Merlo, que declaran al Potrero de los Cardales como reserva natural protegida y prohíben su urbanización y loteo. Estas ordenanzas encuentran respaldo en el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, aprobado en Argentina por la Ley 25.841, que impulsa políticas coordinadas en la región para el cuidado del ambiente. Además, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen la protección ambiental como derecho fundamental, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración Universal de Derechos Humanos. También tienen influencia en la normativa ambiental nacional las declaraciones internacionales adoptadas en Estocolmo (1972) y Río de Janeiro (1992), que fijaron principios claves como el de desarrollo sostenible. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Nacional protege el derecho de propiedad, pero admite su restricción por razones de utilidad pública, siempre que exista una ley formal y se contemple una indemnización adecuada, lo que abre paso a la regulación razonable del uso de la propiedad en función de la tutela ambiental.

Las limitaciones al derecho de propiedad deben ser interpretadas con criterio restrictivo, ya que, si bien el Estado puede imponer reglas por razones de interés público, estas no pueden vaciar de contenido el derecho protegido por el artículo 17 de la Constitución Nacional. Una interpretación amplia de las restricciones correría el riesgo de transformar la propiedad en una mera expectativa, incompatible con su garantía constitucional. En el fallo “Mercau”, la Corte Suprema consideró que la prohibición absoluta de lotear y construir desnaturalizaba el dominio, lo que demuestra que solo aquellas restricciones razonables y proporcionadas resultan válidas, mientras que las que anulan toda posibilidad de uso útil deben ser reparadas.

## **VII. Postura del autor**

Comparto plenamente el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este caso, ya que considero que se logró un equilibrio razonable entre los intereses públicos y los derechos individuales. No se trata solo de una cuestión técnica

sobre planificación urbana o de meras formalidades administrativas; lo que está en juego es el derecho fundamental a la propiedad, que no puede ser vaciado de contenido bajo el pretexto de una regulación ambiental.

Si bien la protección del ambiente es un valor constitucional que merece ser resguardado, no puede imponerse de manera tal que anule completamente las posibilidades de uso y aprovechamiento legítimo de un bien. En este caso, las limitaciones impuestas fueron tan amplias y rígidas que, en los hechos, tornaron inútil el dominio que los propietarios tenían sobre su inmueble. En lugar de compatibilizar el interés colectivo con el ejercicio razonable del derecho de propiedad, se terminó afectando de modo desproporcionado el patrimonio de los particulares.

Me parece acertado que la Corte haya reparado en que el tribunal provincial no valoró debidamente la intensidad de las restricciones ni las consecuencias concretas que estas acarreaban. Calificar a esas limitaciones como simples medidas de orden público, sin medir su verdadero impacto, condujo a una resolución injusta y alejada de los estándares que impone la Constitución Nacional.

En definitiva, creo que la intervención de la Corte fue necesaria para corregir una situación en la que el derecho ambiental fue invocado de forma excesiva y sin ponderación real. La sentencia, en mi opinión, restablece un criterio de razonabilidad que impide que, bajo la apariencia de normas protectoras, se vacíen de contenido derechos que la Constitución también tutela. Por eso, considero que el recurso de queja debía prosperar, ya que la decisión apelada no ofrecía una solución justa ni respetuosa del equilibrio que debe existir entre lo público y lo privado

## VIII. Conclusión

El caso "Mercau" representa un punto de inflexión en el análisis jurídico sobre la interacción entre el derecho de propiedad privada y la protección del ambiente como bien colectivo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al admitir la queja y revisar el fallo del Tribunal Superior de San Luis, revalorizó la necesidad de que cualquier restricción estatal a derechos fundamentales, aunque tenga un fin legítimo como la preservación ambiental, debe someterse al test de razonabilidad y proporcionalidad. No se cuestiona aquí el poder del Estado para regular en función del interés público, sino los límites de ese poder cuando la intervención afecta severamente los derechos individuales sin la debida justificación ni reparación.

Este fallo reafirma el carácter complejo y equilibrado del Estado constitucional de derecho, en el que la función social de la propiedad no puede interpretarse como una carta blanca para anularla en los hechos. Asimismo, destaca la importancia de la motivación judicial como garantía frente a decisiones que puedan resultar arbitrarias. La Corte, al intervenir, coloca en el centro del análisis la necesidad de ponderar valores constitucionales, entendiendo que ni el ambiente ni la propiedad son absolutos, y que su coexistencia debe gestionarse con criterios de justicia sustantiva.

En definitiva, el caso invita a repensar cómo deben diseñarse las políticas públicas y las decisiones judiciales en materia ambiental, asegurando una protección efectiva del entorno sin que ello implique vaciar de contenido otros derechos fundamentales. Aporta, además, una guía sobre el deber de fundamentación judicial, el control de razonabilidad y la vigencia efectiva del principio de no confiscatoriedad, consolidando un modelo constitucional de equilibrio y respeto mutuo entre derechos.

## IX. Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (pp. 27–29, 34–35, 39). Centro de Estudios Constitucionales. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (pp. 90–91). Centro de Estudios Constitucionales.
- Bidart Campos, G. J. (1994). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino* (T. II). Ediar.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). República Argentina. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 8 de octubre de 2014.
- Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/140285>.
- Constitución Nacional Argentina. (1994). Art. 14, Art. 17, Art. 18, Art. 41, Art. 43, Art. 75.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1986). *Kattan, Alberto c/ Estado Nacional* (Fallos 308:2246).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2000). *Asociación Benghalensis y otros c/ Estado Nacional* (Fallos 323:1339).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009, 24 de febrero). *Halabbi, Ernesto c/ PEN. Ley 25873, dec. 1563/04 s/ Amparo Ley 16986* (H270.XLII).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014). *Rossi, Carlos Alberto y otro c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ expropiación* (Fallos 337:611). <https://id.sajj.gob.ar/>.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). *Catedral Alta Patagonia S.A. c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche* (Fallos 343:1293).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022, 27 de diciembre). *Castillo, Ángel Pedro y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de San Luis s/ acción meramente declarativa de certeza* (Fallos 345:2345).
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio* (pp. 13–14). Editorial Ariel. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf>.

- Gordillo, A. (2016). *Tratado de derecho administrativo* (T. 1, 9.<sup>a</sup> ed.). Fundación de Derecho Administrativo.
- Ley 25.675. Ley General del Ambiente. (2002, 7 de diciembre). *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Nino, C. S. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional*. (p. 247). Astrea.
- Sagiés, N. P. (2011). *Derechos y garantías: La justicia constitucional* (8.<sup>a</sup> ed.). Astrea.
- Sanabria, Blas Ovando y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Fallos: 308:1282. Año 1986.
- Zaffaroni, E. R. (2012). *La Pachamama y el humano* (p. 20 y ss.). Colihue.